



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-039-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de marzo del año dos mil diecisiete, por la Licenciada **OTILIA JANETH TRUJILLO VELÁSQUEZ**, quien es mayor de edad, soltera, Abogada, nicaragüense y de este domicilio, portadora de cédula de identidad ciudadana número 288-210979-0003M, quien actúa en nombre y representación de la Licenciada DAMARIS TATIANA RODRÍGUEZ ARRÓLIGA, quien es mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, nicaragüense y del domicilio de San Lorenzo, Departamento de Boaco, portadora de Cédula de identidad nicaragüense número 365-300677-0001K, acreditando su representación mediante testimonio de escritura pública número ciento treinta y siete, de Poder General Judicial, de las dos de la tarde del nueve de marzo del año dos mil diecisiete, otorgado ante los oficios notariales de Carlos Manuel Soza Fonseca, escrito por medio del cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RIA-CGR-1349-16**, que le fue notificada a las diez y catorce minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete. Dicha resolución en su **Resuelve Segundo** establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Licenciada Damaris Tatiana Rodríguez Arróliga en su calidad de **Asesora Legal de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Departamento de Boaco**, por inobservar con su desempeño irregular el ordenamiento jurídico administrativo y sus deberes y funciones, específicamente los artículos. 7, literal d) y 10, literal b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la actuación de los servidores públicos. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Departamento de Boaco, por el titular de dicha Municipalidad, conforme lo dispone los artículos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que la resolución administrativa objeto del presente recurso, se deriva del Proceso Administrativo de Auditoría que se ejecutó en cumplimiento de la Credencial con referencia N° MCS-CGR-C-095-04-2016/DFMC-NSS-038-04-16, de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis y conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de Auditoría, lo que se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia **RIA-CGR-1349-16**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si la solicitud de Revisión cumple con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 81 de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución **dentro del término de quince días hábiles** a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-039-17

Damaris Tatiana Rodríguez Arróliga, de cargo expresado, practicada a las diez y catorce minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo quinto día hábil del término señalado por el Arto. 81 de la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos, y adjunta original de poder general judicial en un folio como documentación adicional para sustentarlos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que si fuere el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador el que dictó la resolución administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días a partir del día siguiente de notificado el acto y se resolverá en un término de veinte días. En el caso de autos, la Licenciada Otilia Janeth Trujillo Velásquez, en su calidad de apoderada general judicial de la Licenciada DAMARIS TATIANA RODRÍGUEZ ARRÓLIGA, en su calidad de Asesora Legal de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Departamento de Boaco, en su escrito de Recurso de Revisión señaló como parte de sus alegatos lo siguiente: Que como resultado de la Auditoria Interna y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Departamento de Boaco, se declaró responsable a la Licenciada DAMARIS TATIANA RODRÍGUEZ ARRÓLIGA con Responsabilidad Administrativa y Sancionándola con multa de un mes de salario, violentando sus derechos constitucionales, por cuanto solamente a ella se le sanciona, esto por cuanto de la evaluación del control interno realizado se evidenció situaciones que tuvieron como resultado: 1) Incorrecta aplicación del porcentaje del INSS PATRONAL Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 2) Cálculo de salarios y dietas mal aplicadas; 3) admisión de omisiones en los procesos de contrataciones administrativas y 4) recepción de dinero en efectivo de parte de particulares en calidad de préstamos. Lo que debió traer como consecuencia la sanción a los funcionarios responsables. Manifiesta en su escrito, que su mandante, Licenciada Rodríguez Arróliga fue sancionada por elaborar dos poderes en su casa de habitación, donde labora UNA ASISTENTE QUE REALIZA DICHO TRABAJO y que ella solamente llega a revisar y firmar una vez que acaban sus labores en la Municipalidad, y que su función como Notario Público no está limitada ni suspendida por el hecho de laborar en la Comuna de San Lorenzo, pues su contrato laboral no la limita en el ejercicio de la función notarial. Que, con respecto a la suscripción de los poderes especiales elaborados a favor de un contratista, los mismos fueron realizados en su casa de habitación y una vez adjudicados los proyectos, en ningún momento se utilizaron bienes del Estado, por consiguiente no se realizó perjuicio económico para la comuna de San Lorenzo. Respecto de los alegatos expuesto por la recurrente y con base en la revisión realizada al Expediente Administrativo de la Auditoría Gubernamental Financiera y de Cumplimiento del caso, debemos decir con meridiana claridad que **“El Notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre los vivos y por causa de muerte”**, (Artículo. 2 Ley del Notario), y no es delegable, pues, quien responde por el contenido del protocolo es la recurrente y no su asistente y la custodia del protocolo le corresponde al notario autorizante, pues, así lo contempla y establece el artículo. 18 numeral 7 de la nominada Ley del notariado, la cual expresa **“7o. A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos”**.- Que si bien es cierto la fe pública no se limitará por la importancia del acto, contrato, acta, convención o contrato, ni por las personas ni por el lugar, día y hora, también lo es que el servidor público debe usar las horas laborables para ejercer las obligaciones que le fueron encomendadas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, (artículo. 7 literal d) “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”). En el caso que nos ocupa, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-039-17

Licenciada Rodríguez Arróliga declaró textualmente que su horario laboral en la municipalidad de SAN LORENZO era desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; y elaboró dos escrituras durante sus horas laborables (9:45am y 11:45am). Relacionado con lo anterior la Ley N° 502, “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, establece en su artículo. 113, numerales 1) y 2) que todo funcionario y empleado de la Carrera Administrativa Municipal tiene la obligación de respetar las obligaciones inherentes a su cargo y cumplir con el horario que se establezca, entendido como la jornada normal de trabajo. En ese sentido, la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” establece y regula el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión debidamente establecidos en las normas legales. De igual manera el mismo cuerpo legal dispone mecanismos adecuados que permiten el ejercicio adecuado y transparente de la función pública, ya que todo funcionario público responde ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones, (artículo. 131 de la Constitución Política). Por lo que en el caso de Autos, quedó plenamente demostrado que la funcionaria pública, en los días 10 de marzo y 30 de julio del año dos mil quince, según reporte de entradas y salidas de la Municipalidad, se presentó a laborar a la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, en las fechas y días en que fueron elaboradas las nominadas escrituras públicas número dieciocho y cincuenta y siete respectivamente en horas laborables, violentando las normas legales citadas. Se concluye entonces que la recurrente, no aporta nuevos elementos para desvanecer la Responsabilidad Administrativa determinada a su cargo, por lo que su solicitud de Recurso de Revisión debe ser resuelta sin lugar.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Otilia Janeth Trujillo Velásquez, quien actúa en su calidad de Apoderada General Judicial de la Licenciada **DAMARIS TATIANA RODRÍGUEZ ARRÓLIGA**, en su calidad de Asesora Legal de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, Departamento de Boaco, en contra de la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-1349-16**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, la cual establece *Responsabilidad Administrativa* a cargo de su mandante, por inobservar con su desempeño irregular el ordenamiento jurídico administrativo y sus deberes y funciones, específicamente los artículos. 7 literal d) y 10 literal b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 105 numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la actuación de los servidores públicos.

SEGUNDO: En consecuencia del resuelve anterior se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-1349**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se proceda a la recaudación de la multa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-039-17

correspondiente, conforme lo disponen los artículos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

TERCERO: De conformidad con los artículo 53, numeral 7), y 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Veintisiete (1,027) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Treinta y Uno de Marzo del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente